**CASACIÓN: JUAN ALBERTO SAUCEDO Y OTROS S/INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO.-**

**A.I.**

**VISTO:** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, en representación de los procesados Adolfo Quiroz Quiroz, Apolinar Ybarra Vázquez, Calixta Correa de Benítez, Ceferino Riveros Cardozo, Cesar Elizardo Rivas González, Claudia Elena González Vera, Cristhian Gustavo Martínez Henrriz, Elvio Milciades Cordobe, Eugenio Arce Cohene, Gilberto David Martínez Agüero, Gustavo Francisco Cáceres Arzamendia, Ismael Martínez Agüero, Josefina Centeno, Juan Alberto Saucedo, Julián Pereira Chavez, Liliana Sánchez Romero, Lorena Isabel Duarte, Luis Ignacio Ayala López, Marcelino Cardozo Quiroz, Margarita González Riveros, María Concepción Rivero Algarin, Pedro Entri Chilavert, Pedro González Ramos, Reinaldo Garcete Fleita, Richar Antonio Ortigoza González, Rosalina López, Sergio Medina Cabrera, Silverio Benítez Delvalle, Silvio Arce Chilavert contra el A.I. N° 207 de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelaciones Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa; -

**C O N S I D E R A N D O**

**La Ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo:** El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal

---

[1] *Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

*Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

*Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

*Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

*Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolvió: *"1) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL del recurso de apelación general, interpuesto por el Abg. Teófilo Osmar Figueredo contra el proveído de fecha 18 de agosto de 2023, dictado por la Juez Penal de Garantías de María Auxiliadora…*" . Por providencia de fecha 18 de agosto de 2023, se dictó: *"Tómese conocimiento del acta de imputación y téngase por iniciado el procedimiento preparatorio del representante del Ministerio Público…". -*

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…". -

De esta manera, la resolución impugnada "no" pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales. -

**Opinión del Dr. Luis María Benítez Riera:** Me adhiero al voto de la colega que me antecedió en orden de votación, en el sentido de que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Abg. FRANCISCA BEATRIZ SILVERO contra el A.I. N° 207 de fecha 12 de diciembre del 2023, permitiéndome agregar cuanto sigue:-

Tal y como fuera señalado por la colega preopinante, el recurso de casación fue interpuesto contra el A.I. Nº 207 de fecha 12 de diciembre del 2023 y por dicha resolución el Tribunal de Apelaciones resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación general interpuesto contra el proveído de fecha 18 de agosto de 2023, cabe apuntar que la providencia de fecha 18 de agosto de 2023 es aquella que entre otras cosas tiene por iniciado el procedimiento y fija fecha para la audiencia de imposición de medidas.-

De lo dicho anteriormente, se deduce que la resolución impugnada no cumple con el requisito establecido en el art. 477 del C.P.P., debido a que, si bien fue dictada por el Tribunal de Apelaciones, la misma no pone fin al proceso, por lo cual no puede ser recurrida por esta vía, por lo que corresponde declarar INADMISIBLE el recurso interpuesto. Es mi opinión.-

**Opinión del Ministro Ramírez Candía**: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al declarar inadmisible el recurso contra la providencia del Juzgado Penal de Garantías que tiene por recibida la imputación, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**R E S U E L V E**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, en representación de los procesados Adolfo Quiroz Quiroz, Apolinar Ybarra Vázquez, Calixta Correa de Benítez, Ceferino Riveros Cardozo, Cesar Elizardo Rivas González, Claudia Elena González Vera, Cristhian Gustavo Martínez Henrriz, Elvio Milciades Cordobe, Eugenio Arce Cohene, Gilberto David Martínez Agüero, Gustavo Francisco Cáceres Arzamendia, Ismael Martínez Agüero, Josefina Centeno, Juan Alberto Saucedo, Julián Pereira Chavez, Liliana Sánchez Romero, Lorena Isabel Duarte, Luis Ignacio Ayala López, Marcelino Cardozo Quiroz, Margarita González Riveros, María Concepción Rivero Algarin, Pedro Entri Chilavert, Pedro González Ramos, Reinaldo Garcete Fleita, Richar Antonio Ortigoza González, Rosalina López, Sergio Medina Cabrera, Silverio Benítez Delvalle, Silvio Arce Chilavert contra el A.I. N° 207 de fecha 12 de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal de Apelaciones Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. -

**ANOTAR** y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 430 D.